

# Decreto 222/2000, de 4 de diciembre, por el que se establece el régimen de bonificaciones al transporte marítimo interinsular e intraninsular de viajeros residentes en Canarias

BOIC 30 Diciembre 2000

LA LEY 10797/2000

## INTRODUCCIÓN

Paralelamente al Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias ha venido aplicando, desde el año 1987, una política de bonificaciones, con la finalidad de reducir en un 10% el precio del transporte marítimo interinsular de viajeros y dirigida, especialmente, a los residentes en las islas no capitalinas que utilicen dicho medio en sus acomodaciones más económicas, cuya última regulación se concreta en el Decreto 219/1993, de 29 de julio (LA LEY 5139/1993) (B.O.C. nº 103, de 11.8.93). En dicho régimen se excluyen, no obstante, los trayectos entre Gran Canaria y Tenerife así como los transportes realizados en embarcaciones de alta velocidad y acomodaciones consideradas de lujo.

En la actualidad, el panorama del transporte marítimo intraautonómico se caracteriza por la incesante mejora tanto cuantitativa como cualitativa de las conexiones y servicios con una progresiva implantación de las llamadas «autopistas marítimas», lo que ha desembocado en el espectacular aumento del movimiento de pasajeros superando, incluso, al modo aéreo.

Al objeto de consolidar e impulsar tal movilidad entre las distintas islas del Archipiélago, en cuanto a los residentes en Canarias, parece aconsejable incrementar la citada bonificación a un 15% sobre el precio del billete, ampliéndola, asimismo, a todos los trayectos, tipos de embarcaciones y acomodaciones. Todo ello hasta que, de acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio (LA LEY 2415/1994), de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se obtenga por parte de la Administración del Estado, la necesaria bonificación del 33%, de forma similar a la que se está aplicando en el transporte aéreo y que ocasiona un agravio comparativo a los usuarios y una discriminación para las empresas operadoras.

Las características y exigencias de esta línea de bonificaciones obligan a establecer un procedimiento específico de otorgamiento que responda a los principios de máxima inmediatez en su concesión a los destinatarios finales de las mismas, fácil acceso al sistema y rápido reembolso a las empresas navieras intermediarias en este proceso.

Asimismo, al requerir la aplicación del presente Decreto la disposición y asignación de recursos públicos, resulta preciso que se determine anualmente por Orden Departamental la cantidad presupuestada a tal fin para cada ejercicio económico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Transportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 4 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

### Artículo 1 Objeto

1. Es objeto del presente Decreto la regulación del régimen específico aplicable a las bonificaciones en el precio de los billetes del transporte marítimo regular interinsular e insular de viajeros

residentes en Canarias que cumplan los requisitos establecidos en esta norma.

**2.** Queda exceptuado de este régimen de bonificación el transporte marítimo regular interinsular de viajeros que no conecte núcleos de población estable.

## **Artículo 2 Porcentaje de la bonificación**

**1.** El porcentaje de la bonificación se fija en el veinticinco por ciento (25%) del precio del billete, con las excepciones previstas en los apartados siguientes.

**2.** El porcentaje de bonificación aplicable para los residentes en la isla de El Hierro que sean usuarios de la línea marítima interinsular acogida a la Obligación de Servicio Público "Santa Cruz de Tenerife/Los Cristianos -La Estaca -Los Cristianos/Santa Cruz de Tenerife" y viceversa, será del cincuenta por ciento (50 %) del precio del billete.

**3.** El porcentaje de bonificación aplicable a los residentes en la isla de La Gomera que sean usuarios de la línea marítima insular "San Sebastián de La Gomera-Playa Santiago-Valle Gran Rey" y viceversa, y para los residentes en la isla de La Graciosa que sean usuarios de la línea marítima interinsular "Caleta de Sebo-Órzola-Caleta de Sebo" y viceversa, será del setenta y cinco por ciento (75 %) del precio del billete.

No obstante, si alguna de estas líneas marítimas resultara bonificada por la Administración General del Estado, el porcentaje aplicable en virtud del presente Decreto se reducirá en la medida necesaria para que la bonificación global no supere el 75%.

## **Artículo 3 Beneficiarios**

Tendrán la consideración de beneficiarios de la bonificación los residentes en Canarias, tanto de nacionalidad española como de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o firmante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que utilicen servicios regulares de transporte marítimo interinsular de pasajeros debidamente autorizados, y acrediten dicha condición de residente en la forma prevista en el artículo siguiente.

## **Artículo 4 Procedimiento de acreditación de la residencia y de obtención de la bonificación**

**1.** La acreditación de la condición de residente en Canarias se realizará ante las oficinas expendedoras de billetes de las empresas navieras o sus agentes, mediante la exhibición de los siguientes documentos:

**a)** En el caso de ciudadanos españoles, el documento nacional de identidad.

Si en dicho documento no figura el domicilio que da derecho a la bonificación, o bien se trata de menores de catorce años que no disponen de documento nacional de identidad, deberá exhibirse el certificado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

**b)** Los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea o de los demás Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o Suiza, así como sus familiares beneficiarios, acreditarán el derecho de residencia mediante la documentación prevista en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero (LA LEY 1381/2007), sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El derecho de residencia de larga duración de los nacionales de terceros países se acreditará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (LA LEY 126/2000), de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo.

Las empresas navieras deberán realizar y conservar una copia de estos documentos, así como de los previstos en el apartado 2 del presente artículo y en la Disposición adicional segunda del presente

Decreto. Dichos documentos sólo serán eficaces a los efectos de acreditación de la residencia, cuando estén en vigor y en ellos conste expresamente el domicilio de residencia que da derecho a la bonificación.

Su exhibición por el beneficiario se entenderá como declaración de responsabilidad sobre la vigencia de sus datos y su condición de residente. Si con posterioridad a la expedición del billete bonificado se comprobara por los órganos competentes la falta de vigencia, en dicho momento, de la condición de residente, el viajero beneficiario de la bonificación quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda de conformidad con lo dispuesto para el incumplimiento de condiciones en la normativa reguladora de las subvenciones públicas.

**2.** La condición de residente en Canarias se podrá acreditar igualmente mediante la exhibición de original, copia auténtica o copia compulsada de certificado de empadronamiento o de residencia ajustado a modelo oficial, expedido por el Ayuntamiento correspondiente de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.

Dicho certificado, a los efectos previstos en este apartado, tendrá una validez de seis meses a partir de la fecha de expedición.

**3.** Los documentos señalados deberán ser entregados a las compañías navieras o agencias que proporcionen los billetes como condición para obtener la reducción en el precio de los billetes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando no se disponga en el momento de adquirir los billetes, del documento acreditativo de su residencia legal, podrá presentarse en las oficinas expendedoras de los citados pasajes, sin pérdida del derecho a la reducción, durante un plazo de dos meses, a contar del día en que adquirieron el pasaje correspondiente.

La justificación a posteriori de la condición de residente determinará que las compañías navieras que expidan los pasajes cobren íntegramente su importe, si bien, a petición verbal del interesado, harán constar el propósito de éste de solicitar en tiempo y forma el reembolso del importe de la reducción, a cuyo fin la naviera deberá entregar al interesado constancia escrita de esta petición verbal.

A la presentación del documento justificativo de la condición de residente, en cualquiera de las oficinas de la empresa naviera que haya expedido el pasaje, la misma devolverá a la persona que haya efectuado el viaje, o a aquella que se halle debidamente autorizada, el importe de la bonificación correspondiente.

**4.** Asimismo, la citada documentación servirá de justificante de las cuentas trimestrales que las navieras deben presentar para el reembolso a las mismas de las cantidades descontadas a los pasajeros beneficiarios en la adquisición del billete.

**5.** La utilización en un único sentido de los billetes de ida y vuelta, dará lugar a una liquidación al viajero, a efectos de ajustar la bonificación al trayecto a realizar.

**6.** Las compañías navieras o sus delegaciones, así como las agencias que faciliten billetes a los que sea de aplicación la bonificación a que hace referencia el presente Decreto, anotarán en los correspondientes títulos de transportes el número del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero o el número de la tarjeta de residencia. En el caso de los españoles menores de catorce años sin documento nacional de identidad, anotarán su fecha de nacimiento.

## **Artículo 5 Reembolso a las empresas navieras**

**1.** A las empresas navieras debidamente autorizadas para la prestación de servicios regulares de transporte marítimo interinsular de pasajeros, les serán reembolsadas trimestralmente las cantidades descontadas en los billetes que adquieran sus clientes con derecho a la bonificación regulada en este Decreto.

**2.** A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas navieras presentarán sus

solicitudes en las dependencias de la Consejería competente en materia de transportes en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife o en cualquiera de los registros u oficinas previstos en el artículo 3.1 del Decreto Territorial 164/1994, de 29 de julio (LA LEY 4160/1000), por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), dentro del plazo que se determine anualmente mediante Orden departamental.

**3.** Las empresas navieras a que se refiere el presente artículo, con el fin de obtener el correspondiente reembolso, deberán aportar la documentación que se indica en el artículo siguiente.

#### **Artículo 6 Documentación a aportar. Medios y plazo de justificación**

**1.** Las instancias deberán ir acompañadas del original o copia auténtica de los documentos acreditativos de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación de quien actúe en su nombre, así como declaración responsable en que se haga constar que la empresa naviera no ha recibido, de cualquier Administración o Ente Público, ayudas o compensaciones con el mismo objeto y, en caso contrario, se expresarán las que haya solicitado y el importe de las recibidas.

**2.** Asimismo, a los efectos de justificar la concesión del reembolso, deberá acreditarse en el plazo de presentación de las solicitudes, la realización de la actividad compensable mediante la presentación de certificación expedida por las empresas navieras que servirá de justificante para el mandamiento de pago. La certificación deberá expresar el número de pasajeros transportados por cada trayecto, indicación de las tarifas aplicadas, base o coste subvencionable, porcentaje de bonificación aplicado e importe de la bonificación resultante, debiendo totalizarse dichos grupos.

Además de lo indicado y a los efectos previstos en el artículo siguiente, las empresas navieras deberán aportar acta de inspección, o documento de verificación que le sustituya, del órgano competente en materia de marina mercante, referida a la comprobación de las bonificaciones practicadas en el mismo trimestre cuya liquidación se solicita.

#### **Artículo 7 Órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento**

**1.** La Dirección General de Transportes llevará a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

**2.** Una vez realizadas las actuaciones señaladas en el apartado anterior, el Consejero competente dictará y notificará la resolución que proceda, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes. En cualquier caso, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses desde el inicio del procedimiento que se producirá con la presentación de la solicitud.

**3.** Transcurrido dicho plazo máximo sin que la Administración haya dictado y notificado la resolución, se entenderán estimadas las solicitudes presentadas por las navieras que reúnan los requisitos exigidos.

#### **Artículo 8 Abono del reembolso**

El reembolso a las navieras se hará efectivo en pagos trimestrales una vez acrediten la realización de la actividad objeto de compensación, contra entrega de la documentación referida en el artículo 6 del presente Decreto.

#### **Artículo 9 Obligaciones y responsabilidades de las empresas navieras**

Las empresas navieras están sujetas a las siguientes obligaciones:

- a)** Efectuar con carácter periódico y en el momento del embarque, comprobaciones sobre la identidad de la persona a cuyo nombre figure el billete, independientemente de las

comprobaciones que se puedan llevar a cabo por los servicios oficiales o autoridades competentes.

**b)** Facilitar toda la información que les sea requerida por el órgano concedente, y por los órganos de control interno y externo de la actividad económico-financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

**c)** Someterse a las actuaciones de comprobación que, en relación con las cantidades reembolsadas, se practiquen por el órgano concedente, la Intervención General, la Audiencia de Cuentas de Canarias o el Tribunal de Cuentas.

**d)** Conservar copia de los billetes bonificados y de los documentos aportados por quien tenga el carácter de beneficiario, a disposición de las Consejerías competentes en la materia, así como del Tribunal de Cuentas o la Audiencia de Cuentas de Canarias, durante el plazo de prescripción del derecho de la Hacienda Pública canaria a reconocer o liquidar créditos a su favor.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Disposición adicional primera Compatibilidad de las bonificaciones reembolsables

Las bonificaciones reembolsables previstas en este Decreto serán compatibles y acumulables a aquellas otras que, con el mismo objeto, estén establecidas o puedan establecerse por el Estado y por la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de la limitación prevista en la legislación básica en materia de subvenciones y con las salvedades recogidas en este Decreto.

### Disposición adicional segunda Acreditación de la residencia en la isla de La Graciosa

La acreditación de la residencia en la isla de La Graciosa se realizará ante las oficinas expendedoras de billetes de las empresas navieras o sus agentes, mediante la exhibición de certificado de empadronamiento del Ayuntamiento.

Dicho certificado, a los efectos previstos en la presente disposición, tendrá una validez de seis meses a partir de la fecha de expedición.

### Disposición adicional tercera Justificación del reembolso de las bonificaciones en las líneas marítimas no subvencionadas por el Estado

**1.** La inspección y control del cumplimiento de los requisitos para que proceda el reembolso a las empresas navieras en las líneas marítimas no subvencionadas por el Estado, se realizará por la Dirección General de Transportes mediante el procedimiento de toma aleatoria de muestras en una proporción máxima del uno por ciento del total de los billetes bonificados.

**2.** Una vez examinadas las certificaciones presentadas por las empresas navieras, dicho centro directivo requerirá a las mismas para que, en el plazo de diez días, presenten los billetes seleccionados aleatoriamente.

**3.** El resultado de la verificación se hará constar en acta expedida al efecto, que reflejará los defectos u omisiones detectados. En este último caso se requerirá a las empresas navieras a fin de que, en el plazo de diez días, puedan proceder a la subsanación de dichas deficiencias.

Transcurrido dicho plazo, si el resultado del muestreo arrojara un índice de error igual o inferior al cinco por ciento de los billetes auditados, la certificación presentada se dará por válida, si bien se deducirá de la misma el importe bonificado de los billetes defectuosos detectados. Si el índice de error fuese superior al cinco por ciento, se extrapolará al total de la liquidación que corresponda el porcentaje de error resultante del muestreo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## **Disposición Transitoria Primera**

Durante el ejercicio presupuestario de 2001, las navieras podrán presentar solicitudes de reembolso por las bonificaciones efectuadas durante 1999 y 2000 al amparo del Decreto 219/1993, de 29 de julio (LA LEY 5139/1993), por el que se establece el régimen de otorgamiento de subvenciones al transporte marítimo interinsular de viajeros (B.O.C. nº 103, de 11.8.93), que, reuniendo los requisitos previstos en la citada normativa, no hayan podido ser atendidas por motivos no imputables a los interesados, siendo de aplicación el porcentaje establecido en la misma.

## **Disposición Transitoria Segunda**

El porcentaje de bonificación del transporte marítimo intraninsular de La Gomera, se fija en el noventa y cinco por ciento (95%) del precio del billete, durante el período de 1 de julio a 31 de diciembre de 2008.

## **DISPOSICION DEROGATORIA Unica**

Queda derogado el Decreto 219/1993, de 29 de julio (LA LEY 5139/1993), por el que se establece el régimen de otorgamiento de subvenciones al transporte marítimo interinsular de viajeros.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera** *Facultades de desarrollo*

Se faculta al Consejero competente en materia de transportes para dictar las disposiciones y resoluciones precisas en desarrollo y ejecución del presente Decreto, y en especial, las órdenes anuales que determinen el plazo de presentación de solicitudes con indicación de su aplicación presupuestaria.

### **Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2001.